

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece en este proceso **Rol N°5983-2023 libro de Protección**, don **Alberto Arévalo Romero**, cédula de nacional de identidad N° 9.190.540-K, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación del **SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN**, rol único tributario N° 61.607.100-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador O'Higgins 297, Concepción, interponiendo acción constitucional de protección en contra de **todas y cada una de las personas que actualmente se encuentran ocupando ilegalmente el inmueble de propiedad de la parte recurrente**, ubicado en Avenida Doctor Sosa s/n, comuna de Santa Juana.

Al respecto, informa don **Cristian Faúndez Falcón**, cédula nacional de identidad N°15.500.614-5, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y don **Carlos Espinoza Salazar**, cédula nacional de identidad N°19.334.224-8, postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, consultorio de Santa Juana, región del Biobío, en representación de don **Carlos Orlando Rodríguez Saavedra**, cédula nacional de identidad N°11.575.948-5, domiciliado en Villa Nuevo Amanecer, pasaje Las Dalias, casa N°14, comuna de Santa Juana.

La interposición del recurso de protección se sustenta en el acto ilegal y arbitrario de usurpación o “toma” del terreno, por cuanto dichos actos o conductas, a juicio de la recurrente, conculcan, perturban y privan de las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República y demás que se estime vulneradas, a objeto que se acoja el recurso presentado, ordenando a los recurridos hacer abandono de dicho inmueble, junto con todas aquellas medidas que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones estime necesarias para la adecuada protección de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXYKXLQFC

garantías constitucionales conculcadas o de cualquier otra que se estime vulnerada, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen.

El abogado de la parte recurrente señala que su representada tomó conocimiento que hace un tiempo indeterminado, llegó un grupo de personas que hizo ocupación ilegal del terreno de su propiedad, destinado como Centro Recreacional para funcionarios y familias del Servicio de Salud de Concepción, ubicado en Avenida Doctor Sosa s/n, comuna de Santa Juana, inscrito a fojas 240 N°331 en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana del año 1995.

La situación descrita, según expone la parte recurrente, ha provocado serios problemas de convivencia y accesibilidad para la persona que administra dicho centro recreacional, debido a que cada vez que les ha solicitado que hagan abandono del lugar, no le hacen caso alguno.

Además de lo anterior, hace presente que tales ocupantes ilegales han efectuado construcciones de diversa índole en el perímetro del terreno del Servicio de Salud de Concepción, así como retiros de cerco perimetral, el abandono de un vehículo y subdivisiones e instalaciones de portones. Junto con ello, la recurrente asevera que dichas personas han cortado árboles para alimentar el fuego de sus cocinas e instalado una serie de baños pozos negros, generando problemas sanitarios.

Adicional a lo ya mencionado, la recurrente se refiere al daño psicológico constante al que se ha visto expuesto el administrador del terreno del Servicio de Salud de Concepción y su familia, quienes han sido sujeto de insultos y amenazas que ponen en riesgo su integridad física y psíquica, pues, a su juicio, existe el temor constante de usurpación de más de sus espacios y propiedad.

Para sustentar lo relatado, acompaña dos sets de fotografías de diecisiete fotografías en las que da cuenta de la situación.



En cuanto a las garantías constitucionales afectadas, el abogado de la parte recurrente señala que el acto arbitrario e ilegal indicado, ha causado a su representada, perturbación y privación de los derechos constitucionales garantizados en el artículo 19 N°1, y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho de propiedad. Agregando que el recurso de protección se ha conceptualizado por la doctrina y la jurisprudencia nacional como una acción cautelar de emergencia, destinada a dar protección efectiva respecto de los ataques más violentos que sufra el recurrente en sus garantías constitucionales, lo que aplica en el caso de la presente acción efectuada por tal parte, ya que no existe otro medio legal oportuno que restablezca el imperio del derecho quebrantado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N°1, 2, y 24 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; el abogado de la parte recurrente solicita se tenga por interpuesto el Recurso de Protección en contra de todos y cada uno de los ocupantes ilegales del inmueble de propiedad de su representada, a objeto de que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones lo acoja, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando se ejerzan las acciones legales pertinentes para desalojar a dichos ocupantes del terreno individualizado y además de todas aquellas medidas que se estimen necesarias para la adecuada protección de las garantías constitucionales conculcadas o de cualquiera otra que se estime vulnerada, con expresa condena en costas.

Finalmente, la recurrida para acreditar la posesión del dominio del inmueble, y la legitimidad de sus derechos conculcados, acompaña los siguientes documentos:

1.- Copia simple donde consta que el inmueble objeto del recurso fue reinscrito a nombre del Servicio de Salud Concepción -



Arauco, a fojas N°240, N°331 del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana, del año 1995.

2.- Copia de certificado de dominio vigente de 13 de septiembre de 2016.

Que al folio N°6, informa la Tenencia de Carabineros de Chile de Santa Juana, a través de oficio N°708, de fecha 24 de mayo de 2023, informando a esta Corte, que concurriendo al inmueble materia del presente recurso, se tomó contacto con el administrador del lugar Eliel Pedreros Mora, quien dio cuenta del estado de la parcela, y de las construcciones existentes en el lugar. Así también, el Sargento Marco Escalona Vergara, y la Cabo 1° Carla Fonseca Carvallo, pudieron constatar que el inmueble se encuentra parcelado, en 4 sitios, en donde existen construcciones para guardar semillas, y servir de caballerizas, pudiendo empadronar a sus ocupantes, presentes en el lugar:

a.- Jorge Salazar Campos, cédula de identidad N°13.605.706-5.

b.- Dioniso Anselmo Campos Ortiz, cédula de identidad N°18.232.159-1.

c.- Carlos Orlando Rodríguez Saavedra, cédula de Identidad N°11.575.948-5

d.- Solange Ninoska Placencia, cédula de identidad N°17.347.204-8.

Que, con dicha información esta Corte dispuso solicitar informe a los recurridos, habiendo solo recibido informe del Sr. Carlos Rodríguez Saavedra, pese a que como consta en autos, todos los demás ocupantes del inmueble fueron debidamente notificados, por lo que se dispuso prescindir de dichos antecedentes y proceder a conocer el presente recurso, dada su naturaleza cautelar y de urgencia.

Que, por la recurrida, informa don **Cristian Faúndez Falcón** y don **Carlos Espinoza Salazar**, quienes solicitan el total rechazo de las pretensiones perseguidas por la recurrente, con expresa condena en costas, argumentando que no es la vía idónea para la resolución del



conflicto de relevancia jurídica, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que detallan.

En primer lugar, la parte recurrida hace mención a la Extemporaneidad del recurso, indicando que en virtud de lo descrito en palabras de la recurrente, y por las fotografías que acompaña junto a la presentación de su informe, queda en evidencia que las construcciones, los cultivos y plantaciones realizadas en el terreno, demuestran que la toma del inmueble se realizó desde hace muchos años, y no desde los 30 días anteriores a la presentación del recurso, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión alegada, exigidos en la Constitución Política de la República como requisito de procedencia del recurso de protección. Razón por la que solicita se declare como extemporánea la presentación de la acción de protección.

En cuanto a los hechos propiamente tales, el abogado de la recurrida señala que desde el año 2007 aproximadamente, su representado comenzó a utilizar un retazo de terreno ubicado en las cercanías del río Bio-Bio, bordeando un cerco de panderetas existente en el lugar, por donde pasa una cañería de la planta de Empresa de Servicios Sanitarios del Biobío (ESBBIO) que desemboca en el río, y otro terreno más alejado del primero, que está más adentrado en dicho río, donde también tiene cultivos prontos a cosechar.

Añade, que desde que comenzó a utilizar los terrenos, cultivó la tierra con la finalidad de realizar pequeños cultivos de hortalizas para el consumo personal y el de su familia, realizando dichos trabajos con el conocimiento, tolerancia y previa conversación de los antiguos administradores del lugar.

En el mismo sentido, asevera la recurrida, que desde que posee dichos terrenos, hace más de 15 años atrás, nunca ha tenido problemas con los dueños del inmueble, por lo que ha sido un periodo de posesión pacífica.



Respecto al Recurso de Protección, el abogado de la recurrida indica que no resulta ser la vía legal más idónea para recuperar los terrenos que se pretenden, toda vez que transcurridos 15 años desde el inicio de las actividades agrícolas de su representado en el lugar, lo ha hecho como dueño del mismo, señalando que considera que la recurrente tiene a lo menos tres vías apropiadas para la resolución del conflicto jurídico, dados los supuestos de hecho, los antecedentes de derecho y la necesidad de que un tribunal civil, en juicio de lato conocimiento, conozca y resuelva este conflicto de relevancia jurídica, siendo estos: A) Acción reivindicatoria; B) Juicio precario, o; C) PROCEDIMIENTO MONITORIO regulado en el TITULO III bis de la Ley N°18.101, modificada por la Ley N°21.461.

Finalmente, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas, la parte recurrida solicita que se rechace en todas sus partes el recurso de protección deducido, con expresa condena en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2°.- Que, la cuestión sometida a la decisión de esta Corte concierne a la petición de amparo constitucional que ha formulado el actor, Servicio de Salud Concepción, con motivo de la ocupación material, no autorizada, por parte de los recurridos, del inmueble que le pertenece, ubicado en Av. Sosa s/n de la comuna de Santa Juana, el cual es destinado para fines recreacionales por parte de los



funcionarios del servicio, y cuenta con un guardia y su familia, que habitan el lugar, a quienes la ocupación ilegal del mismo también les causa según sostiene el recurrente un grave perjuicio.

3º.- Conforme señala uno de los recurridos en su informe, y lo informado por la Tenencia de Carabineros de Chile de la comuna de Santa Juana, es pacífico el hecho que existe una ocupación del inmueble de propiedad del Servicio de Salud de Concepción, por parte de terceras personas las cuales han sido individualizadas a través de la diligencia solicitada por el recurrente, y ejecutada por Carabineros de Chile, y que son: de Jorge Salazar Campos, Dioniso Anselmo Campos Ortiz, Carlos Orlando Rodríguez Saavedra, y Solange Ninoska Placencia, quienes no solo han procedido a efectuar construcciones que les sirven de bodegas y caballerizas, sino también una especie de subdivisión o loteo del terreno ocupado.

Que el recurrido que ha informado el recurso, cuestiona la legalidad de la ocupación, pues indican que ésta se ejecuta con autorización o por mera tolerancia del recurrente desde hace al menos 16 años, razón por la cual, no solo no es ilegal el acto que se recurre, sino que también resulta ser extemporánea la presente acción constitucional de protección, pues han transcurrido con creces el plazo de 30 días corridos desde la ocurrencia del acto ilegal y arbitrario que se recurre de acuerdo con el Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación del presente recurso.

4º.- Que, respecto de la extemporaneidad alegada por el recurrido, ella será rechazada toda vez que de acuerdo con el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema el plazo para interponer la presente acción constitucional de protección, se cuenta: *‘desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos’*.

5º.- Si bien, de una simple lectura, se podría sostener que la acción recurrida es extemporánea, toda vez que la propia recurrente



indica que esta acción se ejecuta desde una fecha indeterminada, lo cierto es que la acción ilegal denunciada es de aquellas de *carácter permanente*, es decir, en donde la conducta se ejecuta y consume en un momento, pero con ella se crea un estado de ilicitud que se mantiene en el tiempo, el cual solo cesa, cuando se deje de ejecutar dicha conducta, sea o no por la voluntad del autor.

Teniendo en consideración, que tampoco existe discusión que los recurridos se encuentran ocupando el inmueble hasta el día de hoy, se debe rechazar la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida, pues la ocupación del inmueble de propiedad de la recurrida, ha generado un estado de cosas, que se mantiene en el tiempo, por lo cual no puede contarse el plazo de 30 días, desde la ejecución inicial del acto.

6º.- Por otra parte, la recurrente alega que el presente recurso, no es la vía idónea para proceder a discutir los actos denunciados, pues ellos debieran ser materia de un juicio de lato conocimiento, y no de una acción de naturaleza extraordinaria y cautelar como la que ha sido deducida, por lo que se deben ejercer las acciones que el derecho civil y penal contempla para proteger el dominio, siendo improcedente la presente acción constitucional.

7º.- Que, con respecto a esto, es del caso traer a colación lo señalado recientemente por la Excelentísima Corte Suprema, que en un asunto similar al presente dijo: *“Que otro elemento al que se le debe prestar atención – ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa – es falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular por personas con precariedad, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce del titular de la propiedad se verán en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales*



procedimientos por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos y, en su caso también políticas sociales efectivas. Determinaciones que se tornarían menos complejas al adecuarse a los parámetros del Derecho Internacional cuando se trata de desalojos de un gran número de personas o grupos de personas bajo distintas condiciones de vulnerabilidad, puesto que tal fenómeno no es exclusivo de nuestra realidad.

Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, atendiendo a la fenomenología social existente, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.” (Sentencia en causa Rol N°40.135-2022, de 25 de noviembre de 2022, considerando Sexto).

8°.- Que, así las cosas, se encuentra justificado entonces que nos encontramos ante un asentamiento irregular por parte de un grupo de personas que han ocupado un terreno de propiedad del recurrentes, Servicio de Salud, el cual se ha visto privado del mismo a causa de la ocupación efectuada de un modo irregular, por cuanto dicho



asentamiento no solo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizado contra o sin el consentimiento de sus dueños, razón por la que, sin duda, el Servicios de Salud de Concepción, se ha visto amagado en su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

La conducta de los recurridos, quienes se encuentran debidamente individualizados en virtud de lo informado por Carabineros de Chile, afecta y consulta las garantías antes indicadas.

9º.- Que, de todo lo expuesto, se desprende que es imperiosa la necesidad de adoptar a la brevedad medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad de propiedad del Servicio de Salud de Concepción, a causa del asentamiento irregular por parte de terceros ajenos, quienes no solo han procedido a ocupar y efectuar construcciones en el lugar de propiedad del servicio antes indicado, sino que además, han procedido a dividirlo en partes o lotes para cada uno, todo lo cual transgredir garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, afectando también, el derecho de los funcionarios del citado Servicio de Salud que ocupaban el inmueble para fines recreacionales.

10º.- Que, constatada la afectación de derechos constituciones de los actores y estimándose procedente disponer que se haga abandono del predio ocupado, corresponde adoptar resguardos para evitar que las medidas que se dispongan al efecto sean vulneratorias de derechos de los recurridos, tal como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en situaciones análogas, según se ve en las sentencias dictadas por ella en los autos Rol N°40.135-2022 y 17.064-2022.

Al efecto, esta Corte comparte que: *“parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia*



de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente como las de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad, sean albergadas o cobijadas de manera transitoria, bajo condiciones dignas y suficientes que eviten los riesgos de toda clase que –en estas condiciones irregulares- pueden afectarles. Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie. ”.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE DECLARA:

I.- Que se **RECHAZA** la alegación de extemporaneidad planteada por la parte recurrida; y,

II.- Que se **ACOGE, sin costas**, el recurso de protección deducido en nombre del **SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN**, en contra de todas y cada una de las personas que actualmente se encuentran ocupando ilegalmente el inmueble de propiedad de la parte recurrente, ubicado en Avenida Doctor Sosa s/n, comuna de Santa Juana, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:



1.- La totalidad de los ocupantes del predio ubicado en Avenida Doctor Sosa s/n de la comuna de Santa Juana, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de treinta días corridos desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.

2.- La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de treinta días corridos antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

3.- La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin de que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.

4.- Oficiese al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento Duodécimo del presente fallo.

5.- La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de diez días corridos, transcurrido el término de treinta días corridos que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Acordada contra el voto de la fiscal judicial Sra. Durán Vergara, quién estima que la presente acción de protección es extemporánea, lo cual se desprende de los propios antecedentes de autos, y de lo indicado por el propio recurrente, quien indica en su recurso que desde una fecha indeterminada, terceros ocupan el inmueble de su propiedad,



sin precisar su fecha exacta, y por otra parte, no es posible sostener que las construcciones y demás obras existentes en el lugar, se hubiesen ejecutado en un término inferior al indicado, estos es 30 días.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que le asisten al recurrente para deducir las acciones legales en la sede correspondiente, más aun teniendo en consideración que de los antecedentes aportados por los intervinientes, que dan cuenta de una prolongada ocupación del terreno sub lite, lo que supone la falta de diligencia del recurrente en el ejercicio de las acciones respectivas la que no puede suplirse por la presente acción cautelar de emergencia que mira a proteger derechos fundamentales actualmente afectados y no aquellos de lata afectación, que por lo general implican la existencia de otros derechos en disputa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado Integrante Humberto Alarcón Corsi y el voto en contra por la disidente.

NºProtección-5983-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXYXKXLQFC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P., Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. y Abogado Integrante Humberto Andres Alarcon C. Concepcion, cinco de diciembre de dos mil veintitres.

En Concepcion, a cinco de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXYXKXLQFC